

EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

Jorge Medina Estévez
Presbítero *

El tema de esta conferencia no se justifica sólo por el hecho de ser la nuestra una Universidad Católica y Pontificia, sino porque el derecho de la Iglesia tiene una relevancia jurídica que va más allá del ordenamiento interno de la vida eclesial, proyectándose, incluso, en el sistema jurídico civil, público y privado, de nuestro país. Un abogado chileno no puede, por lo tanto, permitirse ignorar el derecho canónico, so pena de poder perjudicar seriamente legítimos intereses de sus clientes. Esta razón práctica sería ya de gran peso para motivar el interés de los abogados y estudiantes de derecho por la legislación canónica, pero si esta motivación no existiera, quedaría aún en pie otra: la necesidad de poseer una cultura jurídica más amplia y de conocer el tipo de normatividad que rige en una institución que cuenta veinte siglos de vida y que ha tenido una influencia importante en la historia de occidente.

I. LA LEGISLACIÓN EN LA IGLESIA

Podría alguien preguntarse por qué la Iglesia que se define de una misión religiosa y sobrenatural y cuyos bienes fundamentales son de orden espiritual, haya de tener leyes propias. ¿No sería suficiente, y más que suficiente, el Evangelio de Jesucristo? ¿No introducirá el derecho una perspectiva y una problemática demasiado humana en el estilo de la convivencia eclesial? Estas objeciones son nuevas: han sido planteadas por comunidades cristianas que se han marginado de la Iglesia católica, y expresan también el sentimiento, al menos en alguna medida, de personas que viven en el seno de la Iglesia y que no desearían por nada del mundo abandonarla.

Para esbozar una respuesta deberíamos tener presente, en primer lugar, que hay en la Iglesia dos tipos de normas. El primero, es lo que se llama el "derecho divino" y comprende aquellas normas cuyo origen está en la voluntad misma de Dios o de Jesucristo, y con respecto a las cuales la Iglesia no tiene otro papel que el obedecerlas, inculcarlas y explicarlas: no las puede modificar, ni menos aún derogar. El segundo tipo es lo que se denomina "derecho eclesial", y está constituido por normas emanadas de las autoridades de la Iglesia que tienen potestad legislativa. Son normas humanas, pueden ser defectuosas y pueden necesitar modificaciones de variada importancia con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias. Sobre la base de lo dicho es evidente que el derecho divino se identifica con el Evangelio, comprendiendo esta palabra en toda su amplitud, es decir, como la economía de la salvación revelada por Jesucristo. Las críticas o reticencias no pueden dirigirse sino al derecho eclesial, y aquí se impone una posible respuesta. En primer lugar

* Conferencia inaugural del año académico en la Sede Talcahuano de nuestra Facultad, dictada el 4 de mayo de 1984.

es claro que una pequeña comunidad, como lo fueron los primeros grupos cristianos, no necesita tantos recursos jurídicos, o tanta organización, como una comunidad numerosa, variada y amenazada por diversos géneros de tensiones como ha sido y es la Iglesia postapostólica, la convivencia eclesial está centrada, sin duda, alrededor de la fe y de los sacramentos; pero sería ilusorio y romántico pensar que esos elementos basten para asegurar la ordenada comunión de personas y grupos diferentes. Enseguida hay que admitir que el derecho eclesiástico puede tener, y de hecho ha tenido, imperfecciones y defectos, y que es deber de todos en la Iglesia hacer ver las posibles inadecuaciones, a fin de que la autoridad competente modifique, complemente, o incluso, derogue lo que no es conducente al bien común eclesial. Es obvio que el derecho eclesiástico no está cubierto por la infalibilidad del Papa o del Concilio ecuménico, aunque sería temerario sostener que la asistencia del Espíritu Santo le es absolutamente ajena.

Si se lee desapasionadamente el Nuevo Testamento, no es difícil descubrir en los mismos libros que la Iglesia ha reconocido siempre como inspirados por Dios vestigios de normas jurídicas o, mejor tal vez, gérmenes de una incipiente legislación. La así llamada "regla de la comunidad" (Mt 18), contiene normas positivas; lo mismo valga del incipiente sistema jerárquico, con respecto al cual los elementos de institución divina son precisados por disposiciones eclesiásticas (ver Hechos, Tt y Tm), y de algunas coyunturas de la vida eclesial, como la colecta en favor de Jerusalén. Se observan también algunos elementos eclesiásticos en lo referente a la celebración de la liturgia eclesial. En la literatura cristiana primitiva extra-neotestamentaria, como ser en la Didajé, en las cartas de S. Ignacio de Antioquía, en los testimonios de S. Irineo y en la "Tradición Apostólica" de San Hipólito romano, hay no pocos elementos de institucionalización jurídica, lo que viene a corroborar el hecho de que ya la primitiva Iglesia, en una época en que el fervor cristiano es grande y el testimonio de los mártires es cotidiano, no vea contradicción de principio entre el espíritu del Evangelio y una razonable legislación eclesiástica. Los siglos posteriores no desestimaron esta tradición, si bien es posible señalar, en casos determinados, la imperfección de la legislación canónica y, a veces, su proliferación excesiva.

2. EL CÓDIGO DE 1917

Las vastas colecciones canónicas que precedieron al primer Código de derecho canónico, el de 1917, formaban lo que se llamó el "Corpus iuris canonici", material de distintos niveles de obligatoriedad y de difícil consulta. Ya el Concilio Vaticano I había registrado numerosas peticiones de obispos que solicitaban la redacción de un Código, según el modelo de los vigentes en la época en diversas naciones, que simplificara el derecho eclesiástico e hiciera su consulta fácil incluso para los no especializados, y su aplicación más simple y menos engorrosa. Fue el Papa San Pío X quien, en 1904, instituyó una Comisión cardenalicia, cuya tarea era la redacción del Código. No vio S. Pío X terminada la obra que había hecho emprender. Fue su sucesor, Benedicto XV, quien promulgó, el 27 de mayo de 1917, el nuevo Código que habría de regir a la Iglesia latina, es decir, al Patriarcado de occidente. Las iglesias orientales se siguieron rigiendo, y ello vale hasta hoy, por su legislación propia, la que difiere en muchos aspectos de la latina.

La sistemática del Código de 1917 lo articulaba en cinco libros: Normas Generales; De las Personas; De las Cosas; De los Procesos, y De los Delitos

y las Penas. El Código contenía 2414 cánones, que es la denominación que en el derecho eclesiástico se da a lo que en las legislaciones civiles se llama artículos.

El Código de 1917 fue, a no dudarlo, un progreso considerable en la historia de la legislación canónica. Constituyó una notable simplificación y pudo ser estudiado directamente por los candidatos al sacerdocio, y aplicado por el clero no especializado. Estos méritos innegables no deben ser olvidados cuando llega el momento de hacerle críticas o reparos, los que pueden ser muy ciertos, pero que no serían justos si no se tuviera presente el progreso que constituyó el Código con respecto al farrago de la legislación anterior. Puede decirse que el sistema jurídico adoptado por el Código consagraba, en cierta forma, un tipo de legislación calcada sobre el modelo del Código de Napoleón, ignorando otro tipo, tan respetable y operante, como es el de la tradición sajona del "common law", y descartando también el tipo de la juridicidad consuetudinaria, tan arraigada en los pueblos de tradición autóctona en Asia, Africa y América Latina. Esta crítica, aplicable también al Código de 1983, puede ser respondida diciendo que el sistema de Códigos es una opción, una posibilidad entre varias, y que presenta ventajas de asimilabilidad aun por parte de quienes pertenecen a otras tradiciones jurídicas. Hay otra crítica, ciertamente más fundada, al Código de 1917, y se refiere a su sistemática, especialmente a los contenidos del libro 3º, titulado "De las Cosas". En efecto, bajo ese título se encontraba legislación sobre materias muy heterogéneas, como ser los sacramentos (a los que no cuadra la expresión "cosa"), el magisterio eclesiástico, los beneficios eclesiásticos y los bienes temporales de la Iglesia. Al libro 5º se hacía la crítica de contener un número excesivamente elevado de penas "latae sententiae", o sea en las que se incurre por el solo hecho de cometer determinados delitos.

La conciencia de existir éstos y otros defectos, y sobre todo el gran acontecimiento eclesial que fue la celebración del Concilio ecuménico Vaticano II, hicieron necesaria una profunda revisión del Código canónico de 1917.

3. EL CÓDIGO DE 1983

Si la preparación del Código de 1917 duró trece años, la del nuevo Código iba a durar desde 1965 hasta 1983. ¿Por qué fue más larga? En parte al menos la demora puede explicarse por el sistema adoptado: el trabajo fue realizado por un elevado número de consultores divididos en varios grupos de trabajo que no sesionaban ininterrumpidamente, sino una o dos veces al año, por espacio de alrededor de una semana. Ese método era el único que podía adoptarse tomando en cuenta que la mayoría de los consultores eran sacerdotes o laicos no residentes en Roma, y ocupados en trabajos académicos en diversas universidades del mundo. No cabe duda que la demora fue grande, y mayor de lo que hubiera sido deseable, pero fue el precio que se pagó para obtener una legislación eclesiástica que fuera fruto de la colaboración de un grupo muy internacional y representativo de experiencias todo lo variadas que fuera posible. La lentitud del trabajo tuvo también otra ventaja: la de evitar una legislación apresurada, o demasiado influida por situaciones momentáneas. Las tres o cuatro revisiones a que fue sometido el proyecto, incluso una por la vía de la consulta a las Conferencias Episcopales, permitió una decantación objetiva, cuyas etapas ilustrarán sin duda los especialistas con respecto a materias determinadas.

La base del nuevo Código son los cánones del de 1917, pero sometidos a una profunda revisión a partir de los enunciados del Concilio Vaticano II y

de los principios que, para dicha revisión, aprobó la primera Asamblea del Sínodo de Obispos en 1967. No pocos cánones del antiguo Código quedaron fuera del nuevo, otros fueron abreviados o profundamente corregidos, y hay también cánones que son del todo nuevos. Así, el trabajo de revisión dio como resultado que en vez de los 2414 cánones del Código de 1917, el actual tenga sólo 1752. Aunque una consideración puramente aritmética es de suyo bastante superficial en nuestra materia, podemos indicar que los cánones del nuevo Código son, numéricamente hablando, un 72% de los del antiguo, o sea que la abreviación es de un 28%, atendiendo al número de cánones. Por lo demás, quien conozca uno y otro Código podrá comprobar que no se trata sólo de una reducción numérica de los cánones, sino de su efectiva simplificación.

Hay un aspecto en que es fácil apreciar de inmediato el progreso que el nuevo Código constituye sobre el antiguo, y es en su sistemática. Los cinco libros del antiguo han dejado paso a siete en el nuevo, que son: De las Normas Generales; Del Pueblo de Dios; De la Función de Enseñar de la Iglesia; De la Función de Santificar de la Iglesia; De los Bienes Temporales de la Iglesia; De las Sanciones en la Iglesia; y, De los Procesos. El antiguo libro segundo corresponde en gran parte al nuevo libro segundo, en tanto que el antiguo libro tercero, De las Cosas, da origen a los nuevos libros 3º, 4º y 5º, de la función de enseñar, de la función de santificar, y de los bienes temporales de la Iglesia.

Es indudable que el tiempo mostrará imperfecciones y lagunas en el nuevo Código. Tal como lo hiciera Benedicto XV luego de la promulgación del Código de 1917, el actual Pontífice ha establecido una "Comisión Pontificia para la interpretación auténtica" del nuevo Código. Esta Comisión tiene por misión establecer el sentido genuino de las disposiciones del Código que pudieran resultar oscuras o ambiguas. El parecer de la Comisión no es más que informativo, y carece de valor mientras el mismo Papa no lo apruebe. No es, pues la Comisión intérprete, un organismo independiente del legislador, que en este caso es el Papa. Una vez aprobada una determinada interpretación por el Papa, queda establecido el sentido auténtico de la ley canónica en cuestión, y sólo podrá ser aplicada en el sentido decidido. Así difiere esta "interpretación auténtica" de la interpretación "doctrinal" que es la que dan los canonistas en su calidad de expertos científicos, y de la interpretación "judicial" que es la que da un tribunal al aplicar la ley en un caso determinado sometido a su jurisdicción. Pero esta diferencia no significa en modo alguno que sea deseable o conveniente que estos tres modos o tipos de interpretación se ignoren mutuamente; muy por el contrario, es de esperar que haya entre ellos una cierta interconexión.

El nuevo Código, admitiendo el principio de subsidiariedad, abre un campo importante a la legislación particular. Reconoce potestad legislativa, a nivel local, a los Concilios particulares (plenarios y provinciales), dentro de ciertos límites a las Conferencias Episcopales, y, como no podía menos de ser, al Obispo diocesano, el cual no puede, sin embargo, delegar su potestad legislativa. Es de esperar que la sobriedad de la legislación universal sirva de ejemplo a la legislación local, de modo que no se multipliquen las normas locales, y no se legisle sino cuando sea verdaderamente necesario, o claramente conveniente. Como es obvio, ninguna legislación particular puede establecer disposiciones contrarias a las consagradas en la legislación universal.

4. ALGUNOS TEMAS DEL NUEVO CÓDIGO ESPECIALMENTE RELEVANTES PARA EL ABOGADO

Son muchos los temas del nuevo Código que pueden interesar al abogado chileno con cierta frecuencia, y precisamente en el ejercicio de su profesión. Aquí señalaremos sólo algunos de ellos, enunciándolos en forma general y sin descender a examinarlos en el detalle, a veces complejo, de las normas canónicas respectivas. Mi propósito es hacer algunas indicaciones que sirvan, llegado el momento, para invitar a una búsqueda y estudio más profundo, sea en el texto mismo del Código, sea en los tratadistas y comentaristas. Como el tiempo no consiente una amplitud ilimitada, forzosamente quedarán fuera de consideración algunos temas que no carecen de interés.

a) *De las personas jurídicas (cc. 113 a 123)*

Como es natural, el Código de derecho canónico trata sólo de las personas jurídicas (término que prefiere al de "persona moral") en el ámbito eclesiástico. Para el abogado tiene gran interés e importancia conocer la proyección de esta personalidad jurídica canónica sobre el campo del derecho civil nacional, puesto que numerosos actos jurídicos civiles se realizan siendo al menos una de las partes una persona jurídica canónica.

Las personas jurídicas nacen, en la Iglesia, sea del derecho divino —como es el caso de la Iglesia Católica y de la Sede Apostólica (c. 113, & 1)—, o del derecho positivo eclesiástico, o de la especial concesión por acto administrativo de una autoridad eclesiástica competente. Son personas jurídicas canónicas en virtud del mismo derecho, o sea sin necesidad de especial concesión, las Iglesias particulares o diócesis (c. 373); las Provincias eclesiásticas (c. 432 & 2); las Conferencias episcopales (c. 449, & 2); los Institutos de vida consagrada, entendiéndose por tales el Instituto mismo, las provincias y las casas (c. 634, & 1). las Parroquias (c. 515, & 3), y los Seminarios (c. 238, & 1). Todas estas personas pertenecen a la categoría de "públicas" (c. 116, & 1), lo que tiene como consecuencia que están sujetas, en lo que a la administración de sus bienes se refiere, a las prescripciones del libro 5º del Código (c. 1257, & 1), sin perjuicio de la observancia de las leyes civiles de cada nación (c. 1290).

Aparte de la división de las personas jurídicas en públicas o privadas, el Código admite otras divisiones: conjuntos de personas (= corporaciones) o conjuntos de bienes (= fundaciones) (c. 114, & 1 y 115, & 1); y las personas jurídicas que son conjuntos de personas se clasifican en colegiales o no colegiales (c. 715, & 2), atendiendo a si su actividad es o no determinada por sus miembros. A mi modo de entender las diócesis son corporaciones, pero no me resulta evidente si son o no colegiales.

La sujeción de las personas jurídicas canónicas públicas a las normas del libro 5º del Código, podría acarrear la nulidad de determinados actos si dichas normas no se hubieren cumplido.

Como es obvio, un contrato en que es parte una persona jurídica debe realizarse con la participación de su representante legal: la personería de quien se pretende tal debe ser acreditada tanto mediante las prescripciones generales del derecho, como a través de sus Estatutos vigentes, y de los certificados del notario eclesiástico que aseguren que tal persona natural es actualmente el representante legal de la persona jurídica del caso. Bueno sería también que el notario eclesiástico diera fe acerca del cumplimiento de las prescripciones especiales

canónicas que se requieren para determinado acto jurídico. Téngase presente, sin embargo, que la certificación del notario eclesiástico no tiene la virtud de sanar la falsedad de una personería.

La doctrina jurídica chilena ha sostenido que las personas jurídicas canónicas lo son automáticamente ante la legislación chilena, como participación de la personalidad jurídica de derecho público que la Constitución y la ley reconocen a la Iglesia católica.

b) *De los deberes y derechos en la Iglesia*

Una de las novedades más notables del Código de 1983, consiste en la inclusión de cuatro series de cánones que contienen los deberes y derechos comunes a todos los fieles (cc. 208 a 223), los propios de los laicos (cc. 224 a 231), los específicos de los clérigos (cc. 273 a 289), y los que corresponden a los institutos religiosos y a sus miembros (cc. 662 a 672). El contenido de los cánones procede en forma directa de la Encíclica "Pacem in Terris" del Papa Juan XXIII, así como de diversos enunciados del Concilio Vaticano II que se encuentran tanto en las Constituciones "Lumen Gentium" y "Gaudium et Spes", como en los Decretos "Apostolicam Actuositatem" y "Presbyterorum Ordinis", sin olvidar la Declaración "Dignitatis Humanae". Esta novedad no debe entenderse como si los derechos de las personas fueran por primera vez tutelados en actual legislación canónica: bastaría con considerar el derecho procesal, la determinación de los tribunales competentes y el establecimiento de los diversos recursos contra una sentencia que el interesado considera no ajustada a derecho, para reconocer que la tutela de los derechos de las personas no es una preocupación del todo nueva. Lo que sí es nuevo es el "género jurídico-literario" de los diversos documentos conocidos como "Declaraciones" de derechos, que vienen produciéndose a partir de la Revolución Francesa. Dichas "Declaraciones" han pasado a constituir una parte importante de las Cartas fundamentales de los pueblos y han alcanzado incluso el nivel internacional de las Naciones Unidas. Sin desconocer lo que en tales "Declaraciones" hay de positivo, no es posible ignorar sus lagunas (la Declaración de las Naciones Unidas no reconoce el derecho a la vida del niño que está en el seno de su madre), y no cabe tampoco soslayar el problema de cuáles de los "derechos" enumerados son propiamente derechos exigibles de otras personas, naturales o jurídicas, y cuáles son más bien aspiraciones, todo lo legítimas que se quiera, pero no exigibles en forma jurídica ni de personas naturales determinadas, ni de la sociedad. Incluso dentro de los derechos que se consideran generalmente tales, existe la grave cuestión acerca de si pueden ser limitados, al menos temporalmente, en virtud de un acto de la autoridad. El Código canónico vigente admite la posibilidad de limitaciones o regulaciones por parte de la autoridad (c. 223, & 2) en razón del bien común, luego de haber inculcado a los fieles que en el ejercicio de sus derechos deben tener en cuenta el bien común de la Iglesia, los derechos ajenos y los propios deberes (c. 223, & 1).

No debe creerse que todos los deberes y derechos de los católicos están contenidos en los cuatro elencos referidos: a partir de ellos hay no pocas determinaciones en otros cánones. Quizás valga la pena tener siempre presente que los elencos del Código anteponen siempre los deberes a los derechos, cosa que es novedosa en el género a nivel de las declaraciones de las sociedades políticas, en las que poco se habla de deberes. El enfoque que da el nuevo Código canónico constituye una invitación a evitar el modo caricaturesco como

algunos conciben la convivencia social, en forma que se miran a sí mismos como titulares únicamente de derechos, y a los demás como sujetos a deberes, olvidando que ambas nociones y realidades son correlativas.

c) *De las Iglesias particulares o diócesis*

Siguiendo al Concilio Vaticano II, el nuevo Código afirma que en ellas y de ellas existe la Iglesia católica, una y única. El prototipo de las Iglesias particulares son las diócesis, a las que asimilan las prelaturas territoriales, las abadías territoriales, los vicariatos y prefecturas apostólicas, así como las administraciones apostólicas erigidas en forma permanente (c. 368). La actual formulación del Código no habla explícitamente de las prelaturas, vicariatos u ordinariatos militares, de los que se hacía mención en una redacción anterior. Por lo que a Chile se refiere, debe afirmarse que el Vicariato castrense mantiene su condición canónica tal como deriva de su acto constitutivo, un "motu proprio" de S.S., Pío X, que data incluso de antes del Código anterior, pues es del año 1910, y no ha sido modificado por el nuevo Código, precisamente en virtud de su canon 3, que consagra la permanencia de los actos incluidos en convenios entre la Santa Sede y las naciones de otras sociedades políticas.

Ni en el Código de 1917 ni en el actual puede considerarse la diócesis como la única persona jurídica de un territorio determinado, y por lo tanto, como único titular en él de derechos y obligaciones eclesiásticas. Por el mismo derecho existen dentro del territorio diocesano otras personas jurídicas, como son las parroquias y las casas religiosas, las que tienen sus propios representantes legales; sería por lo tanto un error creer que el obispo diocesano es automáticamente el representante legal de cualquier persona jurídica canónica existente en el ámbito de la diócesis. Lo es, sí, ciertamente, de la diócesis como tal.

La cabeza de la diócesis es el obispo diocesano, que es uno y único para cada diócesis. Hay otros sacerdotes que han recibido la ordenación episcopal, pero que no tienen encomendada, en calidad de pastores propios, una iglesia particular: se los denomina genéricamente "obispos titulares" (nótese la diferencia con la terminología civil), porque se les asigna simbólicamente un "título", o sea una Iglesia particular que existió en otros tiempos, y que ya no existe como tal. A esta categoría pertenecen los obispos coadyutores, a quienes se da el derecho de sucesión automática al obispo que coadyuvan, los obispos auxiliares, los obispos eméritos, que llevan el título de la diócesis de la que fueron diocesanos, y aquellos que han recibido la ordenación episcopal no en razón del gobierno de una diócesis, sino en virtud de un oficio importante en el gobierno central de la Iglesia, como ciertos altos prelados de la Curia Romana, los Nuncios Apostólicos, etc.

Cuando el derecho canónico señala alguna atribución del Obispo diocesano, tal disposición debe entenderse, salvo expresa excepción, como comprendiendo otras autoridades eclesiásticas que se equiparan a aquéllas, como son los Prelados territoriales (en Chile, Arica e Illapel), los Abades territoriales, los Vicarios Apostólicos (en Chile, Araucanía y Aisén), los Prefectos Apostólicos, los Administradores Apostólicos de Administraciones erigidas establemente, el Administrador diocesano en sede vacante, los Provicarios y Proprefectos Apostólicos. Naturalmente, si alguno de estos prelados no ha recibido la ordenación episcopal, no puede realizar los actos litúrgicos que dependen de ella para su validez, y que no pueden ser suplidos por la potestad de régimen. El Código equipara al Obispo diocesano, pero sólo en lo que se refiere a la potestad de

régimen ejecutiva, al Vicario General y al Vicario Episcopal, siempre que el Obispo diocesano les haya conferido la ampliación de facultades que en el derecho canónico llevan la denominación de "mandato especial".

Con mucha frecuencia el derecho canónico se refiere al "Ordinario del lugar". Bajo esta denominación se comprenden todos los que se equiparan al Obispo diocesano, y también los Vicarios Generales y Episcopales, aunque no tengan "mandato especial". La expresión "Ordinario del lugar" es, pues, más amplia que la de "Obispo diocesano". A veces emplea el Código la expresión "Ordinario", sin el agregado de "del lugar". En tal caso se comprenden todos los anteriores, y además los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica, que tengan a lo menos potestad ejecutiva ordinaria. Se comprenden también los Prelados de Prelaturas personales, figura jurídica que es nueva en el Código de 1983.

Los Vicarios Generales y Episcopales se diferencian de los Obispos diocesanos y de los Prelados a ellos equiparados, en que sólo tienen potestad ejecutiva, y no legislativa ni judicial. El Obispo diocesano no puede, en el actual derecho, delegar la potestad legislativa, sino que debe ejercerla personalmente. Los Vicarios Generales y Episcopales no son, tampoco, miembros de la Conferencia Episcopal, a no ser que pertenezcan a ella por otro título.

El nuevo derecho considera tres cuerpos colegiados que tienen alguna participación en el gobierno pastoral y en la administración de la diócesis: el Consejo del Presbiterio; el Colegio de Consultores y el Consejo Pastoral. De estos tres, sólo el segundo tiene atribuciones que efectivamente pueden importar alguna limitación a la autoridad del Obispo, especialmente en lo referente a la administración económica de la diócesis: en este aspecto el Colegio de los Consultores es el sucesor de los Cabildos catedrales, los que han quedado limitados a la función de asegurar la dignidad de la liturgia en los templos catedrales. Corresponde también ahora al Colegio de Consultores proveer al gobierno diocesano interino, al vacar la diócesis, asumiendo también en esto las atribuciones que otrora ejercitaron los Cabildos catedrales.

d) *El sacramento del matrimonio*

Como es obvio, el Código de 1983 conserva en gran parte la legislación matrimonial que existía en el antiguo. Sin embargo hay varias novedades de importancia.

Es digna de notarse la descripción que del matrimonio da el c. 1055: "& 1. La alianza matrimonial, por la que el hombre y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su propia índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. & 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento". Este texto, cuyas raíces están en la Constitución "Gaudium et Spes" del Concilio Vaticano II, contiene varios acentos novedosos. En primer lugar, el empleo de la categoría de "alianza" (en latín "foedus" = pacto); en seguida la mención inmediata del bien de los cónyuges, el que debe entenderse tanto en el plano natural como en el sobrenatural; y, finalmente, como consecuencia, la afirmación neta y clara de que para los bautizados la unión entre hombre y mujer o es sacramento del matrimonio, y por lo mismo contrato matrimonial, o no hay ni contrato ni sacramento. O sea, la afirmación tradicional

de que para los bautizados no hay contrato matrimonial que no sea sacramento, y si no es sacramento, tampoco es ni puede ser contrato válido ante Dios. Esta posición de la Iglesia explica la renuencia del Código a hablar del "matrimonio civil", expresión que generalmente evita, y cuando se refiere a él, lo hace en forma indirecta o elíptica (ver cc. 1071 y 1394).

En el nuevo Código ha desaparecido la antigua distinción entre impedimentos "impedientes" y "dirimentes", conservándose bajo el nombre de impedimentos sólo estos últimos. Los antiguos "impedientes" han sido reemplazados por la necesidad de obtener previamente una autorización del Ordinario del lugar en ciertos y determinados casos (ver c. 1071). El tema de los "matrimonios mixtos", o sea entre una persona bautizada en la Iglesia católica y otra que pertenece a otra Iglesia o comunidad, o simplemente no bautizada, es materia de cinco cánones especiales. Ha disminuido en el nuevo derecho el número de impedimentos cuya dispensa se reserva a la Santa Sede. Ellos son: las sagradas órdenes; el voto público y perpetuo de castidad emitido en un instituto religioso de derecho pontificio, y el de crimen (ver c. 1078, & 2).

El nuevo Código repite las afirmaciones del antiguo en el sentido de que las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad.

Hay un canon nuevo en el fondo y en la forma, y es el que establece que "quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente" (c. 1098). Este canon está llamado a resolver casos muy dolorosos y será la jurisprudencia de los tribunales de la Iglesia la que precise su aplicación. Es la primera vez que el derecho canónico admite la figura del dolo como causal de nulidad del matrimonio.

e) *De los bienes temporales de la Iglesia*

Todo el Libro 5º del nuevo Código se refiere a este tema, que creo del mayor interés para los abogados, pues será en este terreno donde se producirá con mayor frecuencia el encuentro de las competencias civil y canónica.

Luego de algunos cánones generales, en los que se afirma el derecho nato de la Iglesia, independiente de la potestad civil, de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines (c. 1254, & 1), lo que es lógica consecuencia de la calidad de persona jurídica que la Iglesia posee por derecho divino, hay cuatro títulos cuyos enunciados bastan para demostrar su importancia: Título I, De la adquisición de los bienes; Título II, De la administración de los bienes; Título III, De los contratos y principalmente de la enajenación; y Título IV, De las pías voluntades y de las Fundaciones pías.

El contenido del Libro 5º debiera interesar especialmente al abogado desde el punto de vista de la representación legal de las diferentes personas jurídicas eclesiásticas; de los requisitos especiales que el derecho canónico exige para ciertos actos jurídicos y contratos, y de las obligaciones morales derivadas de actos que, no obstante carecer de eficacia jurídica civil, la tienen ante el derecho canónico.

f) *El derecho penal eclesiástico*

El Libro 6º del nuevo Código trata "De las sanciones en la Iglesia". Ya desde el antiguo derecho, incluso antes del Código de 1917, la Iglesia fue bas-

tante cauta en su legislación penal. La persuasión eclesiástica es que la pena es un recurso extremo, y que debe ser empleado cuando otros recursos no dan resultado, y por ese motivo cierto tipo de penas eclesiásticas, llamadas "medicinales", deben suspenderse una vez que se ha obtenido el objetivo fundamental, que es la enmienda de quien ha delinquido. El nuevo Código acentúa más aún estos criterios, sin eliminar, sin embargo, la posibilidad de aplicar penas.

En el antiguo Código eran más de cuarenta las penas "latae sententiae", es decir, en las que se incurría automáticamente, por el solo hecho de cometer el delito; en el nuevo Código hay 14 penas latae sententiae, y de ellas sólo cinco cuya absolución está reservada a la Santa Sede. Por el derecho canónico universal de la Iglesia latina, quedan sólo dos excomuniones reservadas al Ordinario: aquella en que incurren los culpables de apostasía, herejía o cisma (c. 1364, & 1) y la que pena a los que procuran un aborto (c. 1398).

Llama la atención en muchos de los cánones que tratan de los delitos en especial (cc. 1364 a 1398) que el legislador deja mucha amplitud a la autoridad para aplicar la pena correspondiente, la que muchas veces es indeterminada, y sólo se la describe como "justa", agregando a veces hasta qué límite se puede llegar.

El Código no oculta su preferencia en favor de que las penas se apliquen por medio de un procedimiento judicial (cc. 1341 y 1342), pero sin excluir la posibilidad extraordinaria de que se las aplique por medio de decretos extra-judiciales. Las penas no-automáticas ("ferendae sententiae" en el vocabulario canónico) se imponen por la autoridad competente preferentemente por la autoridad judicial; las penas automáticas pueden o no "declararse" por la autoridad competente, y el hecho de haberse "declarado" que alguien incurrió en ellas modifica la competencia para su remisión.

No deja de sorprender al estudioso de las legislaciones penales no-canónicas la existencia del canon 1399, que dice que "aparte de los casos en ésta (el Código) u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos". Los comentaristas advierten que este precepto excepcional se justifica en razón del bien común de la Iglesia, aun cuando sea claramente ajeno al principio de la legalidad, y admita la "arbitrariedad" en el sentido positivo de la expresión, o sea, la intervención del "arbitrium" de la autoridad. Contra eventuales abusos en la aplicación de este canon no cabe otro remedio que el del recurso contra los decretos administrativos, consagrado en los cánones 1732 a 1739.

Conclusión

En nuestra Facultad de Derecho ha habido desde hace largos años una cátedra de derecho canónico. Ojalá que mis palabras puedan ser una modesta contribución para hacer ver que esa disciplina no es un lujo supererogatorio para un abogado chileno, sino una parte necesaria en la formación de su acervo jurídico. Para un católico, el derecho canónico es, además, un rico elemento de trabazón, organicidad y orden en la comunidad eclesial, y una no despreciable tutela del derecho de las personas.